Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. P. S. S.A. en autos: "D., A. F. c/ S. S. – F. P. S. s/ RECLAMO – EXPTE. 651/2012 (ODC)" s/ APELACION ART. 7 LEY VII N° 22", Expte. N° 436/2012,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- F. P. S. S.A. apeló y fundó a fs. 34/35, en los términos del art. 7° de la Ley VII N° 22, la Resolución ODC MCR Nro. 293/2012 dictada el 24 de agosto de 2012 el expediente Administrativo Nro. 651/12 por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

La mentada resolución ordena a la aquí apelante, a indemnizar en el término de 15 días, los daños producidos al automotor Volkswagen Gol dominio XXX *** el 16 de marzo de 2012 al resultar embestido por el Vehículo Ford Focus XXX *** por el valor que surge de las constancias y presupuestos presentados ante dicha aseguradora bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción al art. 19 de la Ley 24.240.

Se agravia porque considera que el director de la Oficina actuante, confunde la mecánica del accidente, porque interpreta que el vehiculo que originó el siniestro fue el asegurado de su parte, atribuyéndole la calidad de embistente. Explica nuevamente que se trató de un choque en cadena en que su asegurado fue un mero agente pasivo en la colisión. Sostiene que la resolución impugnada viola el principio constitucional de defensa en juicio pues los obliga a pagar sin justificación valida, impone responsabilidad

mal interpretando los elementos obrantes en la causa.

Se alza contra el monto de la condena en cuanto se refiere a los presupuestos presentados sin valorar la procedencia o razonabilidad de los mismos y sin haber habido oportunidad de producir prueba al respecto.

Agrega que es violatoria del art. 118 de la Ley N° 17.418 según la cual los terceros carecen de acción directa contra la aseguradora. Señala que se desconoce la teoría de la responsabilidad civil.

Alude por último, que la resolución cita incorrectamente el art. 19 de la Ley N° 24.240 debiendo referirse en todo caso al art. 40 bis, que establece el daño directo y la obligación de responder con un tope de valor máximo, siempre que exista relación de consumo y se pruebe el daño directo.

II.- De las constancias de autos surge que con fecha 19 de julio de 2012, el Sr. A. F. D. efectúa reclamo ante la Oficina de Defensa del Consumidor, por la suma de $34.880 por reparación de su vehículo que fue embestido en la parte trasera por el vehículo Ford Focus XXX *** y haciéndolo chocar por inercia a otro vehículo. Señaló que presentó el respectivo reclamo a la Aseguradora F. P. el 20/03/12 sin obtener respuesta hasta esa fecha.

Acompañó el acta de choque (fs. 2), fotos del daño (fs.8/11), del accidente (fs. 12), presupuestos (fs. 5/7).

A fs. 19 se presentó la aquí recurrente esgrimiendo que conforme surge del acta acompañada por el denunciante la colisión en cadena se produjo por la exclusiva responsabilidad de un tercero conductor del vehiculo Ford F 10 XXX ***.

En virtud de ello, el denunciante amplió la denuncia en contra de S. R., quien se presentó a fs. 25/26 a través de apoderado y planteó la inexistencia de la relación de consumo; la incompetencia de la autoridad administrativa para expedirse sobre la responsabilidad de alguna de las participantes en el evento y excepción de falta de legitimación del reclamante por no ser el titular registral del vehículo.

A continuación sin mediar actuación alguna, a fs. 31 obra la Resolución impugnada.

La misma previa a reafirmar la competencia del ente administrativo y señalar las disposiciones del art. 3 de la LDC concluye que a) el vehiculo embistente, de acuerdo al Acta y los dichos del reclamante resultó ser el Ford Focus, el que luego del impacto fue embestido por los restantes vehículos en su parte trasera, por ello concluyo que es quien debe responder por los daños producidos al VW Gol XXX *** b) que el tercero se encuentra legitimado para reclamar el resarcimiento denunciando el incumplimiento de pago por parte de la aseguradora obligada quien cuenta con un plazo de 30 días para expedirse y 15 para indemnizar el siniestro (arts. 46 y 56 LS).

Por último y con fundamento en el art. 24 inc. b) de la Resolución Municipal Nro. 1480/01 y art. 19 de la LDC ordenó la indemnización bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales.

III.- En cuanto al contenido de la decisión impugnada debe señalarse que en todo momento la legislación apunta a consolidar una función preventiva de los intereses y derechos de los consumidores y no sólo sancionadora o reparadora.

En este sentido, la normativa aplicable reconoce a la autoridad de aplicación diferentes competencias para que cumpla con su labor de prevención y contralor en el marco de las relaciones de consumo, una de ellas reviste particular importancia, concretamente a la facultad que le confiere el art. 24 de la Resolución N° 1480/01 al adoptar medidas preventivas administrativas.

Por lo tanto el organismo pertinente -Oficina de Defensa del Consumidor-, puede ordenar como medida preventiva y en cualquier estado de las actuaciones el cese de conductas infractivas y la reversión de sus efectos, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, y ello fue lo que ordenó bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales.

La medida administrativa de carácter preventivo, no busca asegurar el resultado del sumario, como la cautelar en sede judicial el resultado del pleito, sino ordenar el cese de la infracción a la ley. (Cfme. Álvarez Larrondo, Federico M., "Las medidas preventivas administrativas en el Derecho del Consumidor" LA LEY 2008-B, 69).

Estas medidas contempladas en las leyes de defensa al consumidor, no son medidas cautelares, sino medidas de fondo dictadas anticipadamente con la finalidad de dar cumplimiento al rol de policía que la autoridad administrativa detenta, y no para asegurar resultado alguno al consumidor (ob. citada).

Asimismo debemos señalar que para el dictado de ésta medida preventiva no se requiere la existencia de certeza, sino que vale la mera apariencia que haga conveniente el dictado de la medida, no implicando prejuzgamiento y dentro de este marco se

adoptó la misma.

En este contexto carece de agravio la recurrente, porque la resolución impugnada no decidió sobre el fondo del asunto y tampoco vulneró su derecho de defensa, toda vez que el sumario por infringir la Ley N° 24.240 todavía no se realizó.

Por lo demás es claro que con el dictado de la medida en cuestión, el poder administrador no se extralimitó en el ejercicio del control que le compete.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 34/35 y confirmar la resolución de fs. 31/32.

IV.- Las costas se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 de. CPr). Se regulan los honorarios profesionales de la letrada intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la, **Sala B**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 34/35 y confirmar la resolución de fs. 31/32.

2) Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. V. P., en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso

(Ley V N° 17 del DJPCh)